

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 620-2002-AA/TC
LIMA
GREGORIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gregorio de la Cruz Martínez contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 28 de setiembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de noviembre de 2000, interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se suspendan los procedimientos de ejecución coactiva de 167 papeletas impuestas por infracciones al Reglamento General de Tránsito y Reglamento de Transporte Urbano. Refiere que se han dictado medidas de embargo y órdenes de captura por vía coactiva contra el vehículo de su propiedad, de placa de rodaje N.º RGT-563, y que la imposición de las mencionadas papeletas viola su derecho al debido proceso establecido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Manifiesta que solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva conforme al artículo 16º.1, inciso d), de la Ley N.º 26979, toda vez que no se le ha notificado la resolución administrativa que sirve de título para la ejecución de las papeletas según lo establece el artículo 9º de la precitada ley, y que la notificación de las resoluciones de ejecución coactiva en el diario oficial *El Peruano* no surte efectos, pues ésta debió realizarse en forma personal.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima alega que, según el Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, la autoridad encargada de imponer las papeletas es la Policía Nacional, cuyos miembros son designados al control de tránsito. Manifiesta que la notificación de las resoluciones de ejecución coactiva por las infracciones de tránsito cometidas hasta octubre de 1999 se realizó mediante publicación por edictos en el diario oficial *El Peruano*, y que las papeletas correspondientes al año 2000 fueron notificadas en el domicilio del demandante, conforme a la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 26979.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Refiere, además, que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01-53-060078, de fecha 19 de octubre de 2000, se declaró improcedente la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva.

La Municipalidad Metropolitana de Lima alega que el demandante tenía conocimiento de la infracción impuesta y que ha impugnado tal acto, por lo que no se puede sostener que ha existido violación al debido proceso.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 64, con fecha 19 de abril de 2001, declaró fundada la demanda, estimando que por la omisión de notificación al obligado del acto administrativo que sirve de título para la ejecución, se debió suspender el procedimiento de ejecución coactiva conforme al artículo 16º, inciso d), de la Ley N.º 26979. Enfatiza, además, que la papeleta de tránsito no es un acto administrativo que contenga la obligación de pago de multa por infracción de tránsito, pues con su imposición no se notifica de la sanción, siendo la Municipalidad de Lima la encargada de emitir la resolución administrativa de sanción, que es la que da título para la ejecución coactiva.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la autoridad administrativa ha notificado al obligado conforme a la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 26979, por lo que no se aprecia transgresión al debido proceso ni a los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

El Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, aplicable al caso de autos, establecía las infracciones sobre dicha materia y los tipos de sanciones a aplicarse, entre ellas la multa. Asimismo, establecía que corresponde a la Policía Nacional, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas por la comisión de infracciones. En consecuencia, en tanto se cumpla lo dispuesto en el precitado decreto supremo, debe entenderse que las ciento sesenta y siete (167) papeletas impuestas al demandante constituyen actos administrativos que, conforme al numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N.º 26979, resultan exigibles coactivamente.

2. El artículo 14º de la Ley N.º 26979 establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, mientras que la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la misma ley dispone que dicha notificación será personal y con acuse de recibo en el domicilio del obligado o por correo certificado; además establece que cuando el domicilio del obligado sea desconocido, se realizará mediante la publicación de edictos, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial o, en su defecto, en uno de mayor circulación.
3. De acuerdo con lo señalado, de autos resulta que el demandado no ha acreditado, como así lo indica, haber notificado al demandante, sea en forma personal, por correo certificado o mediante publicaciones en el Diario Oficial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, no se ha cumplido con las formalidades establecidas en el dispositivo legal que refiere el fundamento precedente, por lo que resulta comprobada la afectación del derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, nulos los procedimientos coactivos iniciados por el cobro de las papeletas N.ºs 0650439, 0832472, 0843363, 0864064, 0869473, 0859277, 0859798, 0876079, 0906774, 0915310, 0911541, 1009153, 1012880, 1051803, 1074026, 1093178, 1098775, 1102455, 1106038, 1117028, 1123947, 1147608, 0001764, 0024797, 0027613, 0022226, 0028416, 0039032, 0044295, 0044489, 1155912, 1157282, 1155273, 1156658, 1167839, 1176196, 1179511, 1204873, 1204909, 1197430, 1215028, 1227003, 1227758, 1228053, 1232025, 1246020, 1246340, 1303487, 1304323, 1314415, 1366229, 1447857, 1447979, 1449852, 1450496, 1497426, 1544151, 1562414, 1575293, 1570750, 1586985, 1592809, 1611407, 1638825, 1685202, 1693583, 1754154, 1775135, 1762724, 1872224, 1874446, 1891466, 1933599, 1942326, 1964896, 2056177, 2054912, 2056105, 2058222, 2064444, 2081778, 2048867, 2091383, 2088589, 2088676, 2101336, 2131547, 2136027, 2140154, 2143405, 2148822, 2186807, 2189611, 2188812, 2193593, 2213076, 2266126, 2279504, 2294536, 2285380, 2288766, 2208412, 2314363, 2210094, 2329153, 2210133, 2330987, 2368283, 2373648, 2391365, 2410189, 2412948, 2408055, 2418401, 2422661, 2438365, 2436353, 2439112, 2453106, 2463243, 2488589, 2502162, 2502581, 2472366, 2548963, 2554615, 2576646, 2525096, 2526912, 2530084, 2530097, 2527605, 2591781, 2595033, 2596602, 2613783, 2619343, 2629450, 2646626, 2653246, 2677955, 2689490, 2696920, 2714961, 2717776, 2718306, 2723475, 2727392, 2744811, 2736632, 2772603, 2785252, 2796208, 2783229, 2800250, 2800938, 2813605, 2815590, 2815994, 2833933, 2826066, 2814319, 2847978, 2858498, 2868605, 2859977, 2847284; sin efecto las órdenes de captura del vehículo de placa de rodaje N.º RGT-563, emitidas en mérito a las referidas papeletas, y ordena que el demandado notifique al demandante el inicio del procedimiento coactivo conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR